

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Pfizer Pharmaceuticals,
LLC

Recurrido

vs.

Municipio de Vega
Baja; Hon. Marcos Cruz
Molina, Alcalde, en su
carácter oficial;
Waleska Rivera Coira,
Directora de Finanzas,
en su carácter oficial.

Petitionarios

KLCE201602287

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Revisión
Administrativa sobre
Determinación de
Patente Adicional

Civil Núm.:
D CO2016-0002

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece el Municipio de Vega Baja (Municipio) y solicita que revisemos la Resolución y Orden emitida el 14 de noviembre de 2016 y notificada el 16 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el Foro *a quo* dejó sin efecto la orden de embargo emitida por el Municipio de Vega Baja respecto a las cuentas bancarias, bienes muebles, derechos, créditos o dineros pagaderos a Pfizer Pharmaceuticals, LLC (Pfizer) y ordenó al Municipio a devolverle a Pfizer la suma de \$656,432.00 por ser producto de un embargo nulo.

Examinadas las comparencias de las partes¹, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente

¹ El 19 de diciembre de 2016 Pfizer compareció mediante un escrito titulado “Moción en Oposición a Expedición de Recurso de *Certiorari*”. Además, presentó una “Moción en Oposición a Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones”.

recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 6 de septiembre de 2016 Pfizer instó una demanda contra el Municipio de Vega Baja. Alegó que el Municipio arbitraria e ilegalmente le impuso una penalidad equivalente a una patente adicional con intereses ascendente a \$652,355.00, ya que alegadamente la empresa no incluyó copia de los estados financieros auditados junto con la Declaración de Volumen de Negocios correspondiente al año fiscal 2012-2013 conforme a las Secciones 10 y 22 de la Ley 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, 21 LPRA sec. 651 *et seq.* Planteó que el Municipio carecía de facultad en ley para tal actuación. Por lo cual, solicitó que se dejara sin efecto la patente adicional con los intereses impuesta. El 14 de septiembre de 2016 los emplazamientos fueron diligenciados personalmente.

El 29 de septiembre de 2016 Pfizer presentó una demanda enmendada a los fines de añadir que el Municipio de Vega Baja inició un procedimiento de apremio para el cobro de patente adicional. Se expidieron nuevos emplazamientos y fueron diligenciados el 4 de octubre de 2016.

El 21 de octubre de 2016 Pfizer presentó una “Moción Urgente Solicitando Orden para Hacer y Desistir”. Manifestó que las órdenes de embargo diligenciadas por el Municipio de Vega Baja eran contrarias a la Ley de Patentes Municipales, ya que la referida ley impedía el apremio cuando la parte inconforme con la patente impuesta ha acudido ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnarla mediante demanda. Así, sostuvo que correspondía que el embargo notificado por el Municipio se dejara

sin efecto hasta tanto se determinara la procedencia de la alegada deuda.

El 31 de octubre de 2016 el Municipio de Vega Baja presentó una “Moción en Oposición a Moción Urgente Solicitando Orden para Hacer y Desistir”. Indicó que Pfizer radicó su declaración de volumen de negocios para el año fiscal 2012-2013 en violación a la ley, debido a que no incluyó los estados financieros auditados. Adujo que la Directora de Finanzas del Municipio le brindó la oportunidad a Pfizer de expresar razones válidas por haber cometido tal irregularidad y toda vez que no pudo presentar una justificación para tal anomalía, le impuso una penalidad y le concedió un tiempo razonable para que realizara el pago de la patente impuesta. Alegó que debido a que Pfizer se negó a pagar la patente adicional impuesta como penalidad, el Municipio de Vega Baja procedió a cobrarla mediante un procedimiento de apremio.

El 1 de noviembre de 2016 Pfizer instó una “Moción Informativa Respecto a Moción Urgente Solicitando Orden para Hacer y Desistir”, e indicó que el 11 de octubre de 2016 el Municipio embargó \$656,432.00 de su cuenta en el Banco Popular y que además el 20 de octubre de 2016 embargó la misma suma de su cuenta en Citibank. **Así, sostuvo que el Municipio de Vega Baja le privó ilegalmente de \$1,312,864.00 de los cuales \$656,432.00 fueron ilegalmente incautados como consecuencia de la doble ejecución del embargo.** El 7 de noviembre de 2016 el Municipio presentó una “Réplica a Moción Informativa”.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2016 y notificada el 16 de igual mes y año, el Foro de Instancia emitió la Resolución y Orden recurrida mediante la cual dispuso que el embargo llevado a cabo por el Municipio de Vega Baja es radicalmente nulo y lo dejó

sin efecto. Así, le ordenó a dicha parte a devolverle a Pfizer \$656,432.00 producto del embargo.

El 23 de noviembre de 2016 el Municipio presentó una “Moción de Reconsideración de Resolución y Orden Emitida el 14 de noviembre de 2016 y Notificada el 16 de Noviembre de 2016, por la Vía Electrónica”. El 28 de noviembre de 2016 y notificada el 6 de diciembre de 2016 el Foro de Instancia declaró la misma No Ha Lugar.

No conteste con todo lo anterior, el 8 de diciembre de 2016 el Municipio de Vega Baja compareció ante este Tribunal de Apelaciones y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Resolución y Orden dejando sin efecto la orden de embargo emitida por el Municipio de Vega Baja, respecto a las cuentas bancarias, bienes muebles, derechos, créditos o dineros pagaderos a Pfizer Pharmaceuticals, LLC., por carecer de jurisdicción para dicha acción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Municipio de Vega Baja devolver a Pfizer Pharmaceuticals, LLC, la suma de \$656,432.00 en un término de cinco (5) días laborables, por ser producto de un embargo declarado nulo, fundamentado en la Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, supra, y calificar el embargo realizado mediante Apremio como uno preventivo.

A su vez, acompañó la presente petición de *certiorari* con una “Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones”.

Esa misma fecha, el 8 de diciembre de 2016 notificamos Resolución y debido a que la parte peticionaria no había certificado la notificación simultánea de ambos escritos, le requerimos que acreditara su cumplimiento con la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 en o antes del lunes, 12 de diciembre de 2016 a las 3:00 de la tarde.

El 12 de diciembre de 2016 a las 8:50am el Municipio de Vega Baja presentó ante la Secretaría de este Tribunal de

Apelaciones una “Moción Urgente Sobre Notificación de Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones”. Indicó que ambos documentos habían sido enviados por fax y correo electrónico al representante legal de Pfizer.

Ese día, el 12 de diciembre de 2016, emitimos Resolución y le concedimos a Pfizer un término a vencer el lunes, 19 de diciembre de 2016 a las 3:00pm para que presentara su escrito en oposición a la “Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones” así como al “Recurso de Certiorari del Municipio de Vega Baja” presentados por la parte peticionaria.

El 19 de diciembre de 2016 Pfizer compareció mediante un escrito titulado “Moción en Oposición a Expedición de Recurso de *Certiorari*”. Además, presentó una “Moción en Oposición a Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones”.

-II-

-A-

La patente municipal o contribución sobre el volumen del negocio es uno de los tributos cuya imposición la Rama Legislativa ha delegado a los municipios para generar ingresos. La Asamblea Legislativa, de manera expresa mediante la Ley 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, 21 LPRA sec. 651 *et seq.*, autorizó a los municipios a imponer y cobrar patentes municipales. Véase: Sec. 3 de la Ley Núm. 113, *supra*, 21 LPRA 651b.

Los municipios están facultados para cobrar patentes municipales a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio. Por esto, toda persona que se dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a

la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio, está sujeta a la imposición de este tributo. *F.D.I.C. v. Municipio de San Juan*, 134 DPR 385, a las págs. 391-392 (1993).

Por su parte, la Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651o, establece el procedimiento sobre tasación y cobro de deficiencia. Su inciso (2) provee a la parte que no estuviere conforme con una determinación de cobro de la patente por parte del municipio ya sea por deficiencia, intereses o por los otros cargos dispuestos por esa ley, presentar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia. La referida sección en su inciso (10) establece además lo siguiente:

*(10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por autorización de las secs. 651 a 651y de este título, **ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio** o procedimiento en corte para su cobro, **antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere la cláusula (1) de este inciso haya sido enviada por correo certificado a la persona**, ni hasta la expiración del término concedido por las secs. 651 a 652y de este título al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, **hasta que la sentencia del tribunal sea firme**. No obstante las disposiciones del inciso (a) de la sec. 652s de este título, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.*

21 LPRA sec. 651o

-B-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio

sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad. En fin, sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Luego de examinar la presente petición de *certiorari* y a la luz de la normativa previamente citada, el Municipio de Vega Baja no ha manifestado en su recurso criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Foro de Instancia en la Resolución y Orden recurrida dejó sin efecto la Orden de Embargo emitida por el Municipio de Vega Baja respecto a las cuentas bancarias, bienes muebles, derechos, créditos o dineros pagaderos a Pfizer. Así, ordenó a la parte peticionaria a devolverle a la parte recurrida \$656,432.00 por ser producto de un embargo declarado nulo.

El TPI fundamentó su decisión a la luz de la Sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, *supra*, y dispuso que la Ley de Patentes Municipales no contempla embargos preventivos, **sino que los apremios están atados procesalmente a que la determinación del municipio o del tribunal advenga final**. Así, resolvió que mediante la demanda presentada el 6 de septiembre de 2016 por Pfizer, éste ejerció su derecho a solicitar la revisión de la imposición de la patente adicional por parte del Municipio de Vega Baja. Por lo cual, el Municipio estaba impedido de llevar a cabo un proceso de apremio contra el demandante. Siendo ello así, declaró nulo el embargo y dejó el mismo sin efecto.

Luego de evaluar la Resolución y Orden del Foro primario, no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad, como tampoco ilegalidad, en su determinación de declarar nulo el embargo y dejarlo sin efecto conforme a la Ley de Patentes Municipales. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos y es, a la luz de las circunstancias y hechos particulares de este caso, correcto en Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Municipio de Vega Baja. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, desestimamos la “Moción de Auxilio de Jurisdicción en Virtud de la Regla 79 del Tribunal de Apelaciones” presentada el 8 de diciembre de 2016 por la parte peticionaria.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o correo electrónico, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones